



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V. VS.

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, DEL CENTRO MEDICO NACIONAL "MANUEL AVILA CAMACHO" EN PUEBLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-373/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 689 /2010.

México, D. F. a 5 de febrero de 2010

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 5 de febrero de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Avila Camacho" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el C. ALEJANDRO RUIZ LOPEZ, Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Avila Camacho" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641283-008-09, celebrada para la Adquisición de Consumibles de Equipo Médico, Herramientas y Equipo de medición e Instrumental, grupo 379, 411, 533 y 537., específicamente respecto de las partidas 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 31, 44, 54, 55, 57, 58, 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 122, 125 y 126; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública número 21 189 de fecha 23 de julio de 2004, pasada ante la Fe del [redacted] cotejada con su copia certificada por personal de la División de Inconformidades, Comprobante de Registro de Participación a la Licitación de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. de C.V., Bases y Anexos de la Licitación

[Handwritten signatures and marks]



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-373/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 689 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pública Internacional No. 00641283-008-09; Acta del Evento de Aclaración a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 28 de octubre de 2009; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito, de fecha 03 de noviembre de 2009; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 19 de noviembre de 2009; catálogos, folletos y fotografías de los bienes ofertados en la Licitación de mérito; Propuesta Económica de la inconforme.

- 2.- Por Oficio No. 221901200200/DJ/680/09 de fecha 15 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 16 del mismo mes y año, el [redacted] del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/6422/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, manifestó que de decretarse la suspensión del proceso licitatorio de referencia, específicamente de las partidas impugnadas, se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, debido a que dichas claves son necesarias para la atención de los pacientes que se encuentran programados para cirugía de todas las especialidades, además de que esa Unidad hospitalaria es de tercer nivel, en donde también se realizan trasplantes de corneas, renales, células progenitoras hematopoyéticas, etc, y en caso de no efectuarse los procesos quirúrgicos, antes señalados, los derechohabientes que requieren el servicio presentarían quejas y demandas legales en contra del IMSS; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/6783/2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, no decretar la suspensión, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.

- 3.- Por Oficio No. 221901200200/DJ/692/09, de fecha 22 de diciembre de 2009, recibido vía correo electrónico en la División de inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [redacted] del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/6422/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, informó lo relativo a los terceros perjudicados, a quienes mediante Oficio No. 00641/30.15/6909/2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, esta Autoridad les concedió derecho de audiencia a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga.

- 4.- Por Oficio No. 221901260200/DJ/690/09, de fecha 18 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, el [redacted] del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/6422/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0585

EXPEDIENTE No. IN-373/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 689 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3 -

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Escritura Pública número 82.778, de fecha 19 de octubre de 2007, pasada ante la Fe del [redacted] Acta del Evento de Aclaración a las Bases (sic) de la Licitación de mérito, de fecha 28 de octubre de 2009; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de la Licitación de mérito, de fecha 03 de noviembre de 2009; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 19 de noviembre de 2009. -----

5.- Por escrito de fecha 25 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Ing. MARYCARMEN SILVA HERRERA, Representante Legal de la empresa INSTRUMEDICAL, S.A. DE C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en el asunto que nos ocupa, en atención al Oficio No. 00641/30.15/6909/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas ARKANUM, S.A. de C.V., y DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MEDICO E INDUSTRIAL DE MEXICO, S.A. de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas el día 14 y 15 de enero de 2010, respectivamente. -----

7.- Por Acuerdo de fecha 26 de enero de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. de C.V., las ofrecidas por el [redacted]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0586

EXPEDIENTE No. IN-373/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 689 /2010.

4 -

[Redacted] del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como las ofrecidas por la empresa INSTRUMEDICAL, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado.

- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio Número 00641/30.15/589/2010, de fecha 26 de enero de 2010, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que la inconforme y las empresas en su carácter de terceros perjudicados, formularan los alegatos que conforme a derecho considerasen.
- 9.- Por escrito con fecha 2 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 3 del mismo mes y año, el C. ALEJANDRO RUIZ LOPEZ Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. de C.V., en atención al Oficio No. 00641/30.15/589/2010, de fecha 26 de enero del 2010, emitido por esta Autoridad Administrativa, presentó alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, transcrita líneas anteriores.
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a las empresas ARKANUM, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MEDICO E INDUSTRIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V., E INSTRUMEDICAL, S.A. DE C.V., se les tiene por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- 11.- Por escrito de fecha 2 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 3 del mismo mes y año, el C. ALEJANDRO RUIZ LOPEZ, Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. DE C.V., presentó alegatos y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**. Transcrita líneas anteriores.
- 12.- Por acuerdo de fecha 4 de febrero de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Evento de Comunicación de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641283-008-09.

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** La empresa inconforme argumenta que la Convocante, aún y cuando la Propuesta presentada por su mandante, resultó solvente toda vez que conforme a los criterios de evaluación previamente establecidos, cuenta con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, aunado a que garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, determinó desechar la Propuesta presentada para las partidas 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 31, 44, 54, 55, 57, 58, 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 122, 15 y 126, relativas a las claves 0083, 0125, 0257, 0281, 0422, 1545, 1560, 1719, 1859, 0112, 0011, 0313, 0354, 0774, 0079, 0035, 0043, 0056, 0275, 0317, 0457, 0515, 0820, 0018, 0025; bajo el argumento de que POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES (sic); con lo cual se violenta lo dispuesto en la Convocatoria, en la Ley de Adquisiciones y su Reglamento, ocasionando un perjuicio a su representada.

Que el motivo de desechamiento se tilda de ilegal, toda vez que contrario al mismo, del contenido de la Propuesta presentada por su mandante, se acredita que se ofertó todos y cada uno de los bienes relativos a las partidas 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 31, 44, 54, 55, 57, 58, 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 122, 15 y 126, correspondiente a las claves 0083, 0125, 0257, 0281, 0422, 1545, 1560, 1719, 1859, 0112, 0011, 0313, 0354, 0774, 0079, 0035, 0043, 0056, 0275, 0317, 0457, 0515, 0820, 0018, 0025; en los términos en que fueron requeridos por la Convocante.

Que los bienes ofertados por su mandante cumplen con las características con que fueron requeridos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, que cumplen con la descripción del cuadro básico, razón por la cual la motivación esgrimida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desechar la Propuesta de su mandante, resulta carente de toda lógica, alejada de la realidad y por ende carente de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que no basta el citar como fundamento un precepto legal, y las causas por las cuales considera que la Propuesta de su mandante no es aceptable para ser adjudicada, sino que debe existir adecuación entre estas y aquél.

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no emitió un acto debidamente fundado y motivado, ya que la motivación utilizada aparte de que no tiene congruencia con el fundamento invocado, el mismo es totalmente confuso, ya que se limita a señalar que se descalifica por no apegarse a la descripción del Cuadro Básico, fundando dicha determinación en los numerales 8.1 segundo y quinto párrafo de las Bases (sic).

Que el fundamento resulta totalmente alejado de la realidad, toda vez que entre los catálogos presentados por su mandante y lo ofertado en la Propuesta existe total congruencia, lo cual podrá ser verificado por la Autoridad al momento de analizar las documentales que conforman la Propuesta de su mandante.



Que las especificaciones técnicas de los bienes ofertados por su mandante, cumplen a cabalidad con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto en las Bases, así como con lo acordado en la Junta de Aclaraciones a las mismas, así como con la descripción de las claves 0083, 0125, 0257, 0281, 0422, 1545, 1560, 1719, 1859, 0112, 0011, 0313, 0354, 0774, 0079, 0035, 0043, 0056, 0275, 0317, 0457, 0515, 0820, 0018, 0025; que se encuentra en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, tal y como fue requerido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Anexo número Tres de las Bases. -----

Que el motivo utilizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar desechar la Propuesta de su representada, se encuentra alejado de la realidad, ya que su representada ofertó los productos requeridos, en la forma y términos en que fueron solicitados, es decir que su mandante ofertó diversos bienes tales como brazaletes, cables, mangueras, mecanosensores, sensores de temperatura, transductor INVBP, trampa de agua, etc., para ser utilizados en monitores de signos vitales y monitores transoperatorios, así como lápices desechables, pinzas, placas dobles desechables, para ser utilizados en unidades de electrocirugía; y mascarillas y sensores para ser utilizados en unidades de anestesia de alta especialidad, los cuales podían ser de diversas marcas, siempre y cuando pudieran ser utilizados en los equipos de las marcas con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Que en la descripción de los bienes requeridos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se estableció que los mismos deberían ser de alguna marca en específico, sino que serían utilizados en diversos equipos tales como monitores de signos vitales, monitores transoperatorios, unidades de electrocirugía y de anestesia, de diversas marcas. -----

Razonamientos expresados por la Convocante:-----

Que la Unidad Médica de Alta Especialidad a su cargo en todo momento dio cumplimiento a las formalidades que le son impuestas, pues si bien es cierto, el licitante hoy inconforme en ningún momento hizo aclamación o expuso sus dudas en la Junta de Aclaraciones respectivas y se abstuvo de cuestionar en cuanto al contenido de las Bases de Licitación dadas a conocer en tiempo y forma legal por esa Unidad, también es cierto que los proveedores que participaron en la Licitación Pública Internacional que hoy nos ocupa, realizaron aclaraciones y despejaron dudas respecto al contenido de las Bases, sin que el hoy inconforme haya hecho valer ese derecho. -----

Que la Convocante actuó siempre en estricto apego a las Bases de Licitación y al marco legal aplicable, ya que en el caso que nos ocupa, no es posible favorecer a ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS S.A. de C.V. en el sentido de que se le adjudicaran las partidas 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 31, 44, 54, 55, 57, 58, 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 122, 125 y 126, lo anterior derivado de que, de la evaluación efectuada a la descripción de las claves que corresponde al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos Institucionales, las claves ofertadas no se apegaron a la misma, por lo que al amparo del artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y demás relativos y aplicables, se observó que no reunían los requisitos solicitados en las Bases de la Licitación Pública Internacional No. 00641283-008-09, convocada para la Adquisición de Consumibles de Equipo Médico, Herramientas y Equipo de Medición e Instrumental Grupo 379, 411, 533 y 537, en virtud de que se solicitaron consumibles para equipos de marcas DATEX-OHMEDA,(SIC) CONMED, GENERAL ELECTRIC informando los modelos de cada una de ellas y el proveedor ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS S.A. de C.V., no está ofertando los productos específicamente solicitados. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-373/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 689 /2010.

Que su representada determinó desechar las claves hoy ofertadas en primer término por no apearse a las Bases de Licitación, en específico por no corresponder la marca requerida con las Propuestas del proveedor hoy inconforme y en segundo término, porque el [redacted] giró oficio al [redacted] de esa Unidad a su cargo, por el que solicita que los consumibles para las maquinas de anestesia Marca Datex - ohmeda, (SIC) sean adquiridos los originales ya que son los únicos que reconoce el sistema operativo del monitor de signos vitales de las maquinas de anestesia de dicha marca, ya que anteriormente se compraron consumibles genéricos y compatibles y el equipo de anestesia no los reconoció, ocasionando fallas en dichos equipos y por lo tanto falta de monitoreo en el procedimiento Anestésico - Quirúrgico para el paciente provocando diferimiento en las cirugías. -----

Razonamientos expresados por la empresa INSTRUMEDICAL, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado.-----

Que opone la excepción de falta de acción y de derecho de la empresa inconforme, para reclamar como lo hace la revocación del fallo de la Licitación que nos ocupa, toda vez que contrario a lo señalado por la inconforme la propuesta técnica de su mandante cumple con todos y cada uno de los puntos exigidos por la convocante para la partidas 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 31, 54, 55, 57, 58, 14, 115, 116, 117, 122, 125 y 126 de la Licitación, es decir cumplió con todas y cada una de las especificaciones requeridas ofertando los consumibles originales para los equipos en los cuales van a ser utilizados, y respaldados por la carta original de fabrica y con sus registros sanitarios para brindar mayor seguridad, calidad, vida útil tanto del equipo como del consumible, asegurando no realizar daños al paciente ni al equipo, resulta conforme a derecho la adjudicación en cita, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para los cuales presentaron todos y cada uno de los requisitos solicitados en las Bases (sic) de Licitación, comprobando que son de la misma marca del equipo, para ser utilizados en el modelo del equipo a utilizar y además de cumplir con el número de catálogo solicitado para cada partida. -----

Que opone la excepción de improcedencia de la inconformidad promovida por la empresa inconforme, ante la inexistencia de actos irregulares de la Convocante, derivados de la partidas 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 31, 54, 55, 57, 58, 114, 115, 116, 117, 122, 125 y 126, de la Licitación que nos ocupa, en virtud de lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la Materia, esta Autoridad, al momento de resolver notoriamente improcedente la inconformidad en que se actúa, deberá tomar en cuenta la conducta desplegada por la inconforme y de advertirse que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, para el efecto de sancionar a la accionante en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del ordenamiento legal en cita. -----

Se opone la excepción de mala fe de la empresa inconforme, toda vez que, como quedara acreditado manipula de manera tendenciosa las actuaciones contenidas en las Juntas de Aclaración de Bases(sic) llevadas a cabo durante el proceso licitatorio de marras, para el efecto de hacer caer en error a ese H. Organó de Control Interno, adecuando dichas actuaciones a su personal interés, omitiendo aclaraciones a las bases (sic) que influyen necesariamente en la resolución de la presente controversia. -----

Que la inconforme participó entre otra claves en las siguientes partidas 8,9,10,11,12,14,15,17,18,21,54,55,57,58,114,115,116,117,122,125 y 126 y que claramente en el requisito de Cuadro Básico se indica y se especifica el quipo en que se usara el producto, dando clave, marca y modelo del mismo, indicando fehacientemente el número de catálogo del accesorio solicitado, todos estos requisitos no fueron cumplidos por la inconforme, toda vez que el número de



catalogo que oferta la inconforme no coincide con lo solicitado por la convocante. Además de que tampoco especifica que los productos ofertados sean para uso en el equipo especificado por la convocante.

Por tanto la ahora inconforme no cumplió con los requisitos solicitados en Bases (sic) y por tanto su descalificación esta legal mente fundada y motivada.

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 26 de enero del 2009, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2009 que obran a fojas 16 a la 194 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2009, que obran a fojas 341 a la 410 del expediente en que se actúa; así como las ofrecidas por la empresa INSTRUMEDICAL, S.A. de C.V. que obran a fojas 446 a 566 del expediente en que se actúa, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 25 de noviembre del 2009, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, habida cuenta que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que al desechar la Propuesta Técnica de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MÉDICOS, S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 19 de noviembre del 2009, se hubiese ajustado a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a la documental que al efecto remitió el Area Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 18 de diciembre de 2009, específicamente del Acta levantada con motivo del Fallo concursal de fecha 19 de noviembre del 2009, visible a fojas 389 a la 407 del expediente en que se actúa, se desprende en lo que importa lo siguiente:

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS 00641283-008-09..."

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUE. SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2009,

FALLO DE LA LICITACIÓN

1) SE MENCIONAN LAS PROPUESTAS QUE FUERON DESCALIFICADAS DEBIDO A QUE NO CONTARON CON DICTAMEN TECNICO FAVORABLE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 35 FRACCION III DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

Num.	gpo	gen	esp	dlf	var	PROVEEDOR	PRECIO OFERTADO	DICTAMEN
------	-----	-----	-----	-----	-----	-----------	-----------------	----------

Handwritten signatures and initials on the page.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0592

EXPEDIENTE No. IN-373/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 689 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

9 -

8	379	107	0083	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 205.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
9	379	107	0125	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 245.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
10	379	107	0257	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 225.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
11	379	107	0281	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 235.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
12	379	107	0422	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 215.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
14	379	156	1545	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 400.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
15	379	156	1560	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 425.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
17	379	156	1719	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 875.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
18	379	156	1859	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 1,000.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
31	379	292	0112	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 215.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
44	379	443	0011	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 36.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
54	379	604	0313	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 980.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
55	379	604	0354	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 665.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
57	379	614	0774	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 230.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
58	379	616	0079	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 3,000.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0593

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-373/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 689 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

10 -

81	379	700	0035	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 2,100.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
82	379	700	0043	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 2,100.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
83	379	704	0056	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 3,750.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
114	379	808	0275	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 1,200.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
115	379	808	0317	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 1,150.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
116	379	808	0457	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 1,000.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
117	379	808	0515	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 1,000.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
122	379	808	0820	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 1,800.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
125	379	891	0018	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 2,250.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.
126	379	892	0025	00	01	ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A DE C.V.	\$ 850.00	DESCALIFICADA POR NO APEGARSE A LA DESCRIPCION DE CUADRO BÁSICO, DE ACUERDO AL NUMERAL 8.1, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFO, DE LAS BASES.

De cuyo contenido se desprende que el Area Convocante determinó desechar la Propuesta de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. DE C.V., hoy inconforme con respecto a todas y cada una de las claves inconformadas, bajo el argumento de que lo ofertado no se apegó a la descripción del Cuadro Básico, fundando su descalificación en el punto 8.1 segundo y quinto párrafo de las Bases de la Licitación que nos ocupa, el que se transcribe para pronta referencia: -----

"8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar al menos técnicamente a las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.



Numeral del cual se desprende que la Convocante verificaría que existiese congruencia entre los catálogos e instructivos con lo ofertado en la Propuesta; y en el caso que nos ocupa, el motivo que indica la Convocante como descalificación fue por no apegarse a la descripción del Cuadro Básico, no así la incongruencia que observó entre los folletos, catálogos y/o fotografías que presentó la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. de C.V., y lo ofertado a que se refiere el punto 8.1 párrafos segundo y quinto de la Convocatoria que se utilizó como fundamento de descalificación, teniendo la obligación la Convocante de expresar todas las razones legales, técnicas o económicas para desechar las claves impugnadas, conforme al artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, artículo que se transcribe para pronta referencia:-----

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

1. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla

De dicho ordenamiento legal se desprende que en el evento de comunicación de Fallo, la Convocante deberá contener en el Acta respectiva, la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, expresando todos los razonamientos legales, técnicos o económicos que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso incumpla, y en el caso que nos ocupa, la Convocante en el Acta de Fallo de la Licitación de fecha 19 de noviembre de 2009, desecha la Propuesta de la empresa inconforme con respecto a las partidas 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 31, 44, 54, 55, 57, 58, 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 122, 125 y 126, bajo el argumento de que no se apegó a la descripción del Cuadro Básico; por tanto le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme quien señala que no existe adecuación entre los motivos de descalificación y el fundamento utilizado.-----

Aunado a lo anterior, de la oferta presentada en la Propuesta de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. de C.V., remitida por la Convocante se observa que si ofertó cada uno de los bienes relativos a las citadas partidas en los términos en que se encuentran en el Cuadro Básico, que fue la descripción que requirió la Convocante, lo anterior según se desprende del comparativo del Anexo número tres de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, denominado "Requerimiento por clave con descripción amplia y detallada" con relación a la Propuesta Técnico-Económica de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. de C.V., que obra a fojas 408 y 409 del expediente que se resuelve, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por transcritas como si a la letra se insertasen. Por lo que en este orden de ideas la descalificación de que fue objeto el imperante en el Acta de Fallo de la Licitación que no ocupa, de fecha 19 de noviembre de 2009, respecto a las partidas 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 31, 44, 54, 55, 57, 58, 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 122, 125 y 126, adolece de la debida fundamentación y motivación, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:-----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sin que resulte válido el argumento de la Convocante, relativo a que “...determino desechar las claves hoy ofertadas en primer termino por no apearse a las bases de licitación, en especifico por no corresponder la marca requerida, con las propuestas del proveedor hoy inconforme y en segundo termino, porque el Titular del Departamento de Anestesiología dependiente del área médica de esta UMAE, giro oficio al jefe de abastecimiento de esta Unidad a mi cargo, por el que solicita que los consumibles para las maquinas de anestesia Marca Datex – ohmeda, sean adquiridos los originales...”; toda vez que contrario a dicho argumento, de la descripción de los bienes requeridos por la Convocante no se observa que los mismos hayan sido requeridos de alguna marca en especifico, ya que si bien es cierto en la descripción se hace referencia a la marca de los equipos en que serían utilizados los bienes solicitados, esto no quiere decir que los bienes se hubiesen requerido de la misma marca que los equipos en que serían utilizados por lo que aún y cuando el

_____ haya solicitado que los consumibles para las máquinas de anestesia de la marca Datex-ohmeda, se adquieran los originales; ello no es motivo para que la Convocante desatienda lo asentado en la Convocatoria, específicamente lo relativo a la forma y términos en que se realizó el requerimiento de los bienes relativos a las claves impugnadas, así como a los criterios de evaluación, en los que no se asentó que los bienes deberían corresponder a la misma marca de las máquinas en que serían utilizados.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0596

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-373/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 689 /2010.

13 -

En esta tesitura, se tiene que le asiste la razón y el derecho al inconforme al manifestar en su escrito inicial que "...en la descripción de los bienes requeridos por el IMSS no se estableció que los mismos deberían ser de alguna marca en específico, sino que serían utilizados en diversos equipos tales como monitores de signos vitales, monitores transoperatorios, unidades de electrocirugía y de anestesia de diversas marcas." y que "...fue indebidamente desechada la propuesta de mi mandante para las claves 0083, 0125, 0257, 0281, 0422, 1545, 1560, 1719, 1859, 0112, 0011, 0313, 0354, 0774, 0079, 0035, 0043, 0056, 0275, 0317, 0457, 0515, 0820, 0018, 0025, habida cuenta que la misma resultó solvente toda vez que conforme a los criterios de evaluación establecidos, cuenta con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas..."

Establecido lo anterior, se tiene que el Area Convocante al descalificar la Propuesta de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. de C.V., en el Acta Fallo de la Licitación de mérito de fecha 19 de noviembre de 2009, bajo el argumento de que no se apegó a la descripción del Cuadro Básico, no está realizando una evaluación en apego a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria, toda vez que los bienes requeridos en las partidas 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 31, 44, 54, 55, 57, 58, 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 122, 125 y 126, no se requirieron que fueran de marca alguna; por lo que se tiene que la Convocante al realizar la evaluación de la Propuesta de la citada empresa no apegó su actuación a la normatividad que rige a la materia, específicamente a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, así como a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria que indican:

8. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 2 (dos), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar al menos técnicamente a las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0597

EXPEDIENTE No. IN-373/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 689 /2010.

14 -

- En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases de esta convocatoria.
- La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos con corte al mes de 01 de abril del presente año. (De acuerdo con la fecha de corte del Catálogo de Artículos que se utilizó para determinar el requerimiento)."

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación:

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Por todo lo expuesto y analizado resulta prudente declarar que el área adquirente, en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641283-008-09, celebrado el 19 de noviembre de 2009, contravino las disposiciones que rigen la materia que regula la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como ha sido analizado, en dicho acto dejó de observar los criterios de evaluación contenidos en las Bases concursales, antes transcritos, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

VI.- **Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando.** Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641283-008-09, de fecha 19 de noviembre de 2009, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

(Handwritten signatures and marks)



“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio previa evaluación de la Propuesta de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. de C.V., únicamente respecto de la descripción del Cuadro Básico solicitada en el Anexo 3 y los catálogos y folletos a que se refiere el punto 8.1 párrafos segundo y quinto de la Convocatoria, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, corresponderá al [REDACTED]

[REDACTED] aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

VIII.- En cuanto a lo manifestado por la Ing. MARYCARMEN SILVA HERRERA, Representante Legal de la empresa INSTRUMEDICAL, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado en el expediente de cuenta, en el escrito de fecha 25 de enero de 2010; al respecto fueron tomadas en consideración todos sus argumentos, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente Resolución, toda vez que los mismos van encaminados a acreditar que la adjudicación de que fue objeto su



representada fue realizada en apego a la normatividad legal aplicable, lo cual no es materia de litis del asunto que nos ocupa, ya que la controversia fue respecto al desapego a la Normatividad con la descalificación de que fue objeto la Propuesta de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. de C.V., lo cual quedó debidamente estudiado en el considerando V de la presente resolución.

- IX.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas ARKANUM, S.A. de C.V., y DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MEDICO E INDUSTRIAL DE MEXICO, S.A. de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas el día 14 y 15 de enero de 2010, respectivamente.

- X.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 2 de febrero de 2010 en su calidad de alegatos presentados por el C. ALEJANDRO RUIZ LÓPEZ, Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MÉDICOS, S.A. DE C.V., que las hace consistir en el hecho de que en su Informe Circunstanciado, la Convocante refiere que no es posible favorecer con la adjudicación de las claves en controversia a su representada, ya que según la Convocante, las claves ofertadas no corresponde al Cuadro Básico y Catálogo de insumos Institucionales, Sn embargo en un primer término omite señalar que requisito es el que no se cumple con los productos ofertados por su mandante. Que la convocante continua señalando que los bienes ofertados por su mandante no reúnen los requisitos solicitados en Bases,(sic) en virtud de que se solicitaron consumibles para equipos de marcas DATEX-OHMEDA, CONMED, GENERAL ELECTRIC, y que considera que su representada no esta ofertando los productos específicamente solicitados. Es decir que, de nueva cuenta la convocante únicamente refiere que su representada no ofertó lo solicitado, sin embargo no indica cual es la diferencia que existe entre los bienes requeridos y los ofertados por su mandante. Que tal y como se puede corroborar de la descripción de cada una de los bienes relativos a las claves inconformadas, la convocante nunca requirió bienes de marca alguna, toda vez que los productos requeridos por la convocante corresponden a productos tales como brazaletes, cables, mangueras, mecanosensores, sensores de temperatura, transductor I NVBP , trampa de agua, etc., para ser utilizados en monitores de signos vitales y monitores transoperatorios, así como lápices desechables, pinzas, placas dobles desechables; para ser utilizados en unidades de electrocirugia, y mascarillas y sensores para ser utilizados en unidades de anestesia de alta especialidad, los cuales podían ser de diversas marcas, siempre y cuando pudieran ser utilizados en los equipos de las marcas con que cuenta la convocante. Resultando claro que la convocante pretende establecer que como la descripción de los bienes contempla que los mismos son para ser utilizados en los equipos con que cuenta, los bienes deben ser de la misma marca que los equipos, ya que esta marca esta referida en la descripción. Lo cual es total mente incorrecto y únicamente deja en claro que la convocante desconoce total mente la razón de ser de los signos ortográficos, toda vez que no comprende o se niega a comprender que la utilización del signo ortográfico denominado "punto y seguido" es con la intención de indicar que no hay relación estrecha en la conexión semántica entre las oraciones, es decir, que no existe una conexión de los sentidos expresados por ellas; dichas manifestaciones confirman lo expuesto en el Considerando V de la presente Resolución, en el sentido de que la Convocante indebidamente en el Acto impugnado desechó la Propuesta del impetrante respecto de las partidas 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 31, 44, 54, 55, 57, 58, 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 122, 125 y 126, en virtud de que la Convocante no fundó y motivó debidamente la descalificación de que fue objeto la empresa impetrante, aunado al hecho de que solicitó marca en específico, para las referidas partidas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a las empresas ARKANUM, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MEDICO E INDUSTRIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V., E INSTRUMEDICAL, S.A. DE C.V., se les tiene por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. ALEJANDRO RUIZ LOPEZ, Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Avila Camacho" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641283-008-09, celebrada para la Adquisición de Consumibles de Equipo Médico, Herramientas y Equipo de medición e Instrumental, grupo 379, 411, 533 y 537., específicamente respecto de las partidas 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 31, 44, 54, 55, 57, 58, 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 122, 125 y 126. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641283-008-09, de fecha 19 de noviembre de 2009, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el Área Convocante deberá emitir un nuevo Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la Propuesta de la empresa ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. de C.V., únicamente respecto de la descripción del Cuadro Básico solicitada en el Anexo 3 y los catálogos y folletos a que se refiere el punto 8.1 párrafos segundo y quinto de la Convocatoria, con estricto apego a la Ley de la materia, así como a los Criterios de Evaluación y Adjudicación establecidos en la Convocatoria; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

CUARTO.- Corresponderá al [REDACTED] el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por las empresas en su carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a los C. JORGE ALBERTO FRAGA GALICIA, JUAN DE LA CRUZ CANO AMEZQUITA e ING. MARY CARMEN SILVA HERRERA, Representantes Legales de las empresas ARKANUM, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MEDICO E INDUSTRIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V., E INSTRUMEDICAL, S.A. DE C.V.; por rotulón que se encuentra en las Oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Piso 9, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFIQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. ALEJANDRO RUIZ LOPEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ABASTECEDORA DE CONSUMIBLES MEDICOS, S.A. DE C.V.- CALLE 1 NÚMERO 314 ESQUINA CON CACALCO, COLONIA DEPORTIVA PENSIL, CODIGO POSTAL 11470, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL TEL: 55-46-05-28 Y 53-86-09-56. CORREO ELECTRÓNICO: [Redacted] Autorizando para oír y recibir notificaciones al [Redacted]

C. JORGE ALBERTO FRAGA GALICIA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ARKANUM, S.A. DE C.V.- POR ROTULON.

C. JUAN DE LA CRUZ CANO AMEZQUITA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MEDICO E INDUSTRIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V. POR ROTULON.

ING. MARY CARMEN SILVA HERRERA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INSTRUMEDICAL, S.A. DE C.V. POR ROTULON.

DR. SALVADOR AGUILAR FERNANDEZ DE LARA.- DIRECTOR DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MEDICO NACIONAL "GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CALLE 2 NORTE NO. 2004, COL. CENTRO, C.P. 72000, PUEBLA, PUE., TEL/FAX: 01 (222) 2 42 45 36.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

C.P. ANTONIO PÉREZ FERNÁNDEZ.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

CCHS/NG/DVBM.